



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021, derivado del UT-J/0285/2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho** de **abril** de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000049721, en la que se requirió:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021**

“Las versiones estenográficas de las conversaciones y audiencias entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Manuel Bartlett Díaz. Solo solicito aquellas que hayan ocurrido desde el año 2018 al presente.

Correos electrónicos donde los remitentes, destinatarios, marcados con copia o marcados con copia oculta sean los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Manuel Bartlett Díaz. Solo solicito aquellos fechados del año 2018 al presente.”¹

SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, admitió la solicitud y abrió el expediente **UT-J/0285/2021**, ordenando girar los oficios a las instancias siguientes:

OFICIO	DESTINATARIO
UGTSIJ/TAIPDP/0901/2021	Licenciada María Cristina Martín Escobar, Coordinadora de la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández
UGTSIJ/TAIPDP/0902/2021	Licenciado Jesús Rojas Ibáñez, Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
UGTSIJ/TAIPDP/0903/2021	Doctor Fernando Sosa Pastrana, Coordinador de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
UGTSIJ/TAIPDP/0904/2021	Licenciado Alejandro Castañón Ramírez, Coordinador de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
UGTSIJ/TAIPDP/0905/2021	Licenciada Leticia Guzmán Miranda, Coordinadora de la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales
UGTSIJ/TAIPDP/0906/2021	Maestro Juan Jaime González Varas Coordinador de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
UGTSIJ/TAIPDP/0907/2021	Maestro Juvenal Carbajal Diaz, Coordinador de la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossí
UGTSIJ/TAIPDP/0908/2021	Maestro Roberto Fraga Jiménez, Coordinador de la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas
UGTSIJ/TAIPDP/0909/2021	Licenciado Alfredo Uruchurtu Soberón, Coordinador de la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek
UGTSIJ/TAIPDP/0910/2021	Licenciada Georgina Laso de la Vega Romero, Coordinadora de la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán
UGTSIJ/TAIPDP/1090/2021	Licenciada Alejandra Daniela Spitalier Peña Secretaria General de la Presidencia

Lo anterior, con el fin de que verificaran la disponibilidad de la información y formularan un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su

¹ Expediente UT-J/0285/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

TERCERO. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud.

CUARTO. Presentación de informes. Las Coordinadoras y Coordinadores de las Ponencias de las Ministras y Ministros integrantes de este Alto Tribunal presentaron sus informes respectivos, en los siguientes términos:

1. El Secretario de Estudio y Cuenta **Coordinador de Ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas**, a través del oficio 040/2021 de quince de abril de dos mil veintiuno, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

“[...]”

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• **Correos electrónicos**

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del señor Ministro José Fernando Franco González Salas e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine el propio Ministro.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del señor Ministro José Fernando Franco González Salas: jfgonzalezs@mail.scjn.gob.mx.

*Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

2. El Secretario de Estudio y Cuenta **Coordinador de Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, a través del oficio sin número, enviado el dieciséis de abril a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

[...]

• Versiones estenográficas

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• Correos electrónicos

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine la propia Ministra.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa: yesquivelm@mail.scjn.gob.mx

*Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta **Coordinadora de Ponencia del Señor Ministro Luis María Aguilar Morales**, a través del oficio SP.PONEN-AGUILAR/007/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

[...]

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• **Correos electrónicos**

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Señor Ministro Luis María Aguilar Morales e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine el propio Ministro.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del Señor Ministro Luis María Aguilar Morales:

Imaguilarm@mail.scjn.gob.mx

Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

4. El Secretario de Estudio y Cuenta **Coordinador de Ponencia del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, través del oficio 17/2021, de veinte de abril de dos mil veintiuno, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

[...]

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias



que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• Correos electrónicos

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine el propio Ministro.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá jlgonzalez@mail.scjn.gob.mx

Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

5. La Secretaría de Estudio y Cuenta **Coordinadora de Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán**, a través del oficio sin número, enviado el veintidós de abril a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

“[...]”

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• **Correos electrónicos**

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Señor Ministro Alberto Pérez Dayán e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine el propio Ministro.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del Señor Ministro Alberto Pérez Dayán: agperezd@mail.scjn.gob.mx

*Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

6. Secretario de Estudio y Cuenta **Coordinador de Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek**, a través del 002/2021 de dieciséis de abril de dos mil veinte, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

[...]

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• **Correos electrónicos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Señor Ministro Javier Laynez Potisek e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine el propio Ministro.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del Señor Ministro Javier Laynez Potisek: jlaynezp@mail.scjn.gob.mx

*Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

7. Secretario de Estudio y Cuenta **Coordinador de Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, a través del oficio sin número, enviado el veinticinco de abril de dos mil veinte, a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

[...]

• **Versiones estenográficas**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• Correos electrónicos

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine la propia Ministra.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández: nlph.coord@mail.scjn.gob.mx

*Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

8. El Secretario de Estudio y Cuenta **Coordinador de Ponencia de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, a través del correo enviado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

[...]

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• **Correos electrónicos**

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine la propia Ministra.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de las cuentas institucionales de correo electrónico de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat: ponenciaamrf@scjn.gob.mx y amriosf@scjn.gob.mx

Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de



*elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

9. El Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a través del oficio sin número, enviado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

[...]

• Versiones estenográficas

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran - incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• **Correos electrónicos**

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine el propio Ministro.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo: jmpardor@mail.scjn.gob.mx

*Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

10. El Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a través del oficio sin número, enviado el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

“[...]

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: I) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, II) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y a las áreas que la integran -incluidas las ponencias respectivas-, tampoco existe obligación de contar con ésta o de conservarla y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

• **Correos electrónicos**

En lo que se refiere a este punto de la solicitud, es relevante precisar que la Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena e informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y aquellos que determine el propio Ministro.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

*Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorgan a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

11. La Secretaría General de Presidencia, a través del oficio 29/2021 de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

[...]

La Secretaría General a mi cargo tiene entre sus atribuciones las de coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio, de conformidad con el artículo 11 fracción IX del citado REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: AZaldivarL@mail.scjn.gob.mx, así como la diversa: scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx.

*En ese sentido y una vez consultadas las cuentas de correo electrónico antes referidas, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del 1º de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera **inexistente**.*

Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO IV/2008 señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

• **Versiones estenográficas**

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de este punto de la solicitud, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran -incluida la Secretaría General de la Presidencia-, no figura alguna relacionada con elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o a los órganos y las áreas que la integran, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma¹ y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

QUINTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1199/2021 de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0285/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-13-2021, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud se pide la información siguiente, en el periodo comprendido del año 2018 al 12 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud):

1. Las versiones estenográficas de las conversaciones y audiencias entre las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Manuel Bartlett Díaz.
2. Los correos electrónicos cuyo remitentes, destinatarios, marcados con copia o marcados con copia oculta sean las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Manuel Bartlett Díaz.

En respuesta a la solicitud de información, como se advierte en el antecedente cuarto de la resolución, las y los Coordinadores de las Ponencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal y la Secretaria General de la Presidencia coinciden en sus respectivos informes en pronunciarse que, respecto al planteamiento del **punto 1** de la solicitud, no existe alguna atribución constitucional, legal o reglamentaria de la Suprema Corte que tenga relación con la elaboración y resguardo de versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal. Ni mucho menos alguna que implique la obligación de contar o conservar la información solicitada, por tal razón, resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento de la solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021**

En relación con el **punto 2**, las instancias vinculadas refieren que, entre sus atribuciones y responsabilidades, se encuentra la de llevar el seguimiento de las cuentas institucionales de correo electrónico de las y los Ministros de este Alto Tribunal y, por cuanto hace a la Secretaría General de la Presidencia, las cuentas institucionales de correo electrónico del Ministro Presidente y de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, las instancias vinculadas informan que de la consulta de las cuentas de correo electrónico correspondientes, al día en que presentan su informe, **no hay registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo comprendió del 1 de enero del 2018 al 12 de marzo del año 2021** (fecha de presentación de la solicitud) y que pudieran ser analizados para determinar si la información pudiese ser divulgable, por tal razón, se considera que la información solicitada en este punto es **inexistente**.

Para sustentar lo anterior, las instancias vinculadas refieren que el Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone, entre otras situaciones, que los usuarios de las cuentas de correo electrónico les corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Bajo estas consideraciones, este órgano colegiado concluye lo siguiente.

1. Información igual a cero

Respecto del **punto 2** (correos electrónicos), las y los Coordinadores de las Ponencias de las y los Ministros que integran este Alto Tribunal, así como la Secretaria General de Presidencia refieren que, entre sus atribuciones, se encuentra la de llevar el seguimiento de las cuentas de correo electrónico institucionales solicitadas por el particular. No obstante, de la búsqueda en las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021

bandejas de elementos enviados y recibidos -en el periodo solicitado- se concluyó que no hay registro de correos electrónicos con los parámetros que pide la solicitud, por lo que decretan la inexistencia de la información.

Al respecto, este Comité considera que, en realidad, la respuesta proporcionada por las instancias vinculadas es igual a cero, concepto que implica un valor en sí mismo, pues se indica que no se obtuvieron registros de correos electrónicos con las características solicitadas en las cuentas de los correos institucionales de las Ministras y Ministros, con lo cual se estima atendida esta parte de la solicitud de acceso.

En similar sentido se concluyó en la resolución **CT-I/A-10-2018**².

2. Inexistencia de información

En el **punto 1** (versiones estenográficas de audiencias), las instancias vinculadas coinciden en señalar que la información solicitada no se refiere a alguna facultad o función que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni a los órganos y a las áreas que la integran; ni mucho menos alguna que implique la obligación de contar o conservar la información solicitada, por tal razón, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

Para analizar el pronunciamiento anterior, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

² Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018. Cabe precisar que si bien el expediente se radicó en el índice del Comité de Transparencia como inexistencia de información, lo cierto es que se concluyó que la respuesta proporcionada por la instancia vinculada correspondía a un valor igual a cero.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021**

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En ese orden de ideas, este Comité estima que el pronunciamiento de inexistencia hecho por las instancias vinculadas es correcto. Ello es así, porque no se advierte alguna disposición legal o reglamentaria que disponga que las y los Coordinadores de las Ponencias de las Ministras y Ministros integrantes de este Alto Tribunal, así como la Secretaría General de la Presidencia tengan obligación de elaborar y resguardar versiones taquigráficas de las conversaciones o audiencias que, en su caso, sostienen con otras personas las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por ello, este órgano colegiado estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que en términos de la normativa vigente se trata de las únicas instancias que podrían contar con los datos solicitados y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay norma que las faculte a tener las versiones estenográficas.

En consecuencia, **procede confirmar la inexistencia de la información requerida**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

En similar sentido se concluyó la resolución CT-I/A-27-2019.⁵

Por lo expuesto y fundado; se,

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁵ Resuelta por el Comité de Transparencia en sesión de 21 de agosto de 2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la información en los términos señalados en el considerando II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en los términos indicados en el considerando II.2 de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Khg/JCRC